

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de mayo del año dos mil diez.

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RAP-007/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **C. JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO**, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la resolución **emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con número CG-R-33/10, dentro del expediente número IEE/RI/003/2010 emitida en la Sesión Extraordinaria de fecha treinta de abril del año dos mil diez**, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XVII, respecto de la ubicación de las casillas 241 y 326, y

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficio número **IEE/ST/1866/2010 y su aclaratorio IEE/ST/1881/2010**, suscritos por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral que el recurrente compareció ante dicho Instituto a interponer apelación contra actos de dicha autoridad.

II.- Por auto de fecha **diez de mayo** del dos mil diez se tuvo por recibido el oficio número IEE/ST/1915/2010 suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió a este Tribunal diversos documentos y el expediente número IEE/RA/005/2010 integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el LICENCIADO JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional

ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y en el cual se requirió al suscriptor de dichos oficios para que remitiera el expediente completo integrado en el Consejo Distrital respectivo, al advertirse que la responsable fue omisa en acompañar documentación indispensable para la debida integración del asunto que nos ocupa.

III.- Por auto de fecha **doce de mayo** del año dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio **IEE/ST/1949/2010**, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual atendió el requerimiento que se le hiciera y en virtud de lo cual se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de apelación que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal; de igual manera se tuvo al CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, compareciendo en su calidad de tercero interesado, habiéndosele admitido las pruebas que ofreció, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- El recurrente C. JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368

fracción I punto ~~6~~ del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; y para tal efecto exhibió la documental pública que obra en autos a fojas **veintisiete**, consistente en la **certificación suscrita por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral**, en la cual se hace constar que el Licenciado José Guadalupe Martínez Valero ocupa el cargo de Consejero Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el mencionado Consejo; documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto ~~6~~ del ordenamiento legal ya mencionado.

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció el CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su calidad de tercero interesado, quien acreditó su personería a fin de comparecer al presente medio de impugnación con la documental pública que obra a foja **cincuenta y nueve de los autos**; documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto ~~6~~ del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, lo anterior en términos de lo dispuesto por el

artículo 368 fracción I punto ~~5~~ del mismo ordenamiento legal ya mencionado.

IV.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: ***Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes***; por ello, debe considerarse que en todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

En el presente caso una vez que se ha hecho la revisión de las constancias procesales, no se advierte que se haya actualizado alguna causa de improcedencia.

Así las cosas resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto puesto a consideración de este Tribunal.

V.- Los agravios expresados por el recurrente JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO, son del tenor literal siguiente:

HECHOS

1. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada el 01 de Diciembre del año 2009, el presidente de dicho órgano electoral, dio inicio formal al proceso electoral 2009-2010, para la renovación del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, de los integrantes del poder Legislativo y Miembros de los Ayuntamientos del Estado.
2. En sesión ordinaria de fecha 27 de enero del año 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, mediante la cual designo mediante acuerdo CG-A-15/10, a los integrantes de los Consejos Distritales, para el proceso electoral 2009-2010.
3. El día 01 de febrero del año 2010, se hizo la declaratoria de instalación e inicio de sesiones del XVII, Consejo Distrital, para el proceso electoral 2009-2010.
4. En fecha quince de febrero de 2010, el Instituto Estatal Electoral en el Estado, por conducto de la Dirección de Capacitación y Organización, envió oficio suscrito por el Lic. José Hernández Fragoso con la propuesta respecto al número y ubicación de casillas a instalarse en la jornada electoral.

5. En fecha 27 de Febrero del presente año, el Consejo Distrital Electoral XVII, realizo el recorrido de ubicación de casillas, misma que acudió el suscrito y presente mi observación a la casilla 0241 y 326 de la siguiente manera:

6. El día 16 de abril de 2010, el Consejo Distrital Electoral emite resolución de las objeciones y observaciones presentadas, por el Partido Revolucionario Institucional y cambia de ubicación las casillas 241, aun domicilio donde la propietaria negó su préstamo y lo presto posteriormente al Representante del Partido Revolucionario Institucional y no tenemos la certeza de que realmente ese día pueda se instale la casilla y la sección 326 la cambiario de su domicilio histórico, sin justificación realmente determinante.

7. El día 16 de abril de 2010, el Consejo Distrital Electoral emite resolución de mis objeciones y observaciones presentadas, respecto a las casillas de la sección 318, de igual forma el Consejo Distrital Electoral XVII, determinada cambiar nuevamente la ubicación de la casilla 82, ubicándola **casi fuera de la sección**, lo cual violaría los principios rectores de la materia electoral cambiándola de su domicilio histórico, de igual forma determinaron cambiar la ubicación de las casillas de la sección 81, acto que no fue fundado y motivado de manera lógica-jurídica.

8. Es el caso que en fecha 20 de Abril del año en curso presente recurso de Inconformidad ante el Consejo Distrital Electoral XVII, mismo que fue remitido al Consejo General para que conforme a lo establecido en el Capítulo del Recurso de Inconformidad que establece el propio Código electoral en el Estado.

En fecha 30 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado, emitió resolución respecto a mi recurso de Inconformidad presentado en contra del ACUERDO DE LA RESOLUCIÓN CG-R-33/10 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/RI/003/2010, RESPECTO A LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS 241 Y 236, misma que causa agravio a mi representado, contrario a lo que argumenta la responsable, puesto que carece de fundamentación en sus considerandos **NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO, DUODECIMO**, pues la responsable no emite resolución fundada y motivada, con un análisis objetivo ya que ella misma cuenta con los datos planteados en mi escrito recurso de inconformidad, todo acto de autoridad para que sea realmente valido requiere que justifique su actuar con datos concretos y no solo limitarse a transcribir artículos del Código que no están en litis, es claro para mi representado que el órgano facultado para la aprobación de ubicación de las casillas es el Consejo Distrital sin embargo es violatorio de toda norma electoral, cambios que pueden afectar tanto a los ciudadanos en su derecho a votar como a los partidos políticos como partes en la contienda electoral, violentando con esto los principios rectores de la materia electoral, incumpliendo con el principio de exhaustividad en la resolución.

De la misma resolución no se desprende un análisis de mi planteamiento respecto a la obligación contemplada en el artículo 213 del código electoral, mismo que establece los requisitos para la ubicación de las casillas 241 es ilógico que no se tome en cuenta la propuesta original del Consejo en donde un ciudadano **acepto prestar su inmueble para la ubicación de la casilla** y la cambien a otro en el cual la propietaria dice que no y posteriormente dice que si lo presta a petición del Partido Revolucionario Institucional y la sección 236 puesto que hacen cambios en la ubicación de sus casillas fuera de toda lógica, mucho mas tratándose de una violación a los derechos de los ciudadanos tomando en cuenta que

los electores por costumbre acuden a votar a su casilla, durante todos los procesos electorales en un domicilio histórico, siendo obligación de la autoridad responsable el respeto a ese derecho o principio general de derecho establecido en nuestro código electoral en el artículo 4, pidiendo este H. Tribunal revoque esta resolución ordenando el reencausamiento en la ubicación de casillas en los términos planteados por mi representado.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA PREVIA

Procede el presente recurso de Apelación, en contra de un acuerdo de resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, CG-R-33/10, con número de expediente IEE/RI/003/2010, puesto que se violan preceptos legales contenidos en el Código Estatal Electoral, Constitución Local y Constitución Federal, lo anterior en virtud de que la autoridad que emitió el acto no entra al estudio de mis hechos y agravios de recurso de Inconformidad planteados ante el Consejo General, para que se revocara la resolución impugnada por el Partido Acción Nacional, siendo facultado por derecho para interponer el mismo, por mi propio derecho y en beneficio de los electores de estas secciones ya que ellos no están inmersos en el proceso electoral y en el momento de poder acudir mediante los medios de impugnación los electores de esta sección no están en posibilidad de hacerlo, tal y como se desprende de las siguientes tesis de jurisprudencia planteadas en mi recurso inicial, mismas que no fueron analizadas:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.-

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES

De lo anterior se desprende la violación a los artículos, 4, 212,213, 214, del Código Electoral así como los demás relativos aplicables, solicito sea reparado el daño a mi representado y ciudadanos que emiten su voto en estas secciones, causado detrimento a los principios rectores de la materia electoral sobre todo el principio de CERTEZA, pues al realizar estos cambios a los históricos de ubicación casillas, causa un menoscabo de nuestros derechos, es procedente este recurso por lo establecido en el código electoral:

ARTÍCULO 359.- los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de:

- I.- Inconformidad
- II.- **Apelación, y**
- III.- Nulidad

Los recursos de Inconformidad y Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos establecidos en esta Ley.

El recurso de Nulidad para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección.

ARTÍCULO 396.- Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal y procede:

- I.- Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de**

Inconformidad, y

II.- Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto, que no sean impugnables a través del Recurso de Inconformidad.

Los recursos de apelación que se presente durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales, conocerá y resolverá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Es por demás evidente que la intención de Legislador local y federal, al elaborar el Código Electoral en el Estado y Reforma Constitucional Federal, es el . tutelar la sana participación de los partidos políticos, candidatos, militantes y Funcionarios Públicos emanados de los propios partidos políticos, por encima de todo está que nadie pueda cometer una irregularidad y beneficiarlo, por tanto, le atribuye a los órganos resolutores aplicar la interpretación sistemática, funcional y gramatical que caracterizan en la materia electoral, allegarse de pruebas las cuales eviten que la conducta, contrario a la resolución de acuerdo tomada por el Consejo General al Resolver mi Recurso de Inconformidad, **RESPECTO DE LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS DE LAS SECCIONES 241 Y 326.**

En este orden de ideas solicito también a esta autoridad electoral, aplique la ley y sea respetuosa de la norma jurídica y de sus obligaciones legales, caso contrario estarían atentando contra el sistema electoral con conductas ilegales.

Así mismo solicito que mi recurso de Apelación, sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, Y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.- Coalición Alianza por Querétaro.-10. de septiembre de 2000. - Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-Debe estimarse, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, 'y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.- Partido Revolucionario Institucional.-9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.- Partido de la Revolución Democrática.-26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.- Partido del Trabajo.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3J:LJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005, páginas 22-23.

AGRAVIOS:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Consistente en el acuerdo de Resolución del Recurso de Inconformidad, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, al cual se le asignó el número CG-R-33/10, con número de expediente IEE/RI/003/2010, interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XVII, respecto a la ubicación de las casillas de las secciones 241 Y 326, confirmando el acuerdo impugnado, violando con ello los principios rectores de la materia electoral y criterios que establece el mismo Código Electoral, siendo dicho acto de autoridad contrario a toda normatividad electoral y Constitucional.

ARTICULOS VIOLADOS.- 1, 41, 116 base IV y 8 de la Constitución Federal; 17 de la Constitución Local, 2, 4, 114, 212, 213, 214, 394 y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado.

Se desprende que la responsable violó lo establecido en el artículo 394, pues de la fecha en que fue presentado el recurso de inconformidad, es decir el 20 de Abril, el recurso de inconformidad fue resuelto en sesión de fecha 30 de Abril del presente año y el propio código electoral establece:

Una vez cumplidas las reglas de trámite, establecidas en este Código, recibido un recurso de Inconformidad por el Consejo, cumplidos los requisitos y etapas procesales del

recurso, el Secretario Técnico procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al Consejo en un plazo no mayor de cinco días, contados, a partir de la recepción de la documentación respectiva.

De lo anterior queda claro que se violó el procedimiento para emitir la resolución puesto que el Consejo está integrado por los representantes partidistas y Consejeros electorales, luego entonces no se sometió al consejo en el tiempo que marca el código electoral en el capítulo del Recurso de Inconformidad.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye medularmente el acuerdo de resolución, **CG-R-33/10, con número de expediente IEE/RII003/2010, interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XVII, respecto a la ubicación de las casillas de las secciones 241 y 326, confirmando el acuerdo impugnado**, consiste en la falta de motivación y fundamentación por parte de la autoridad hoy responsable, careciendo de interpretación sistemática funcional y gramatical del Consejo General confirmando un acto que no cumple con requisitos que marca el código para participar en la contienda electoral, esta conducta atenta en contra de la obligación del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL de ajustarse a los principios rectores de la materia, en particular al principio de legalidad y certeza. Trasgrediendo con éste hecho el sistema jurídico vigente en el país, violando garantías de índole constitucional, causando Agravio al Partido Acción Nacional, la resolución que se impugna en los siguientes considerandos:

1.- El considerando **NOVENO, la responsable contrario a lo que establece en su escrito de resolución no fue exhaustiva**, causa agravio a mi representado pues de la propia resolución se advierte que la responsable no se apega a los principios rectores de la materia electoral, pues de ser así hubiera considerado el derecho de los electores al acudir a emitir su voto a la casilla ubicada en los lugares históricos, en cada proceso electoral, no acredita en que consiste la debida aplicación de los principios rectores de la materia electoral, pues lejos de favorecer a los electores, dando certeza al acudir a emitir su voto, al lugar acostumbrado, tomando en consideración la costumbre respecto del lugar donde siempre fueron ubicadas las casillas; planteados en mi escrito de recurso de Inconformidad, es claro que es facultad del Consejo Distrital su aprobación, sin embargo la responsable no funda ni motiva su actuación en ningún momento, pues la facultad de un órgano electoral no tiene mayor valor que el derecho de los electores, pues pone en peligro la participación de los electores e.1 día de la Jornada electoral, no hace un análisis con el soporte adecuado pues obran en sus archivos los encartes, aprobación de casillas en procesos anteriores y demás documentación, misma que fue anexada por el suscrito por ser pública.

2.- Causa Agravio a mi representado el considerando **DECIMO**, pues la responsable se limita a mencionar que si existe el préstamo de el domicilio propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, si existe material probatorio que acredite mi dicho en el Recurso de Inconformidad, pues se deriva del acta del recorrido de ubicación de casillas' donde estuvimos presentes todos los representantes partidista sin objeción alguna, acta de la sesión de fecha 10 de Abril del año en curso donde la Representante del Partido Revolucionario Institucional presento la aceptación firmada por la propietaria del inmueble ubicado en Andador Cardenal número

1216, fraccionamiento 'Pilar Blanco, siendo incongruente que un domicilio en el cual ya existió negativa previa sea considerado nuevamente por la propuesta, del Partido Revolucionario Institucional, si el propio Consejo nos dio como propuesta el ubicado en Andador Cardenal numero 1111, fraccionamiento' Pilar Blanco, siendo caprichosa esta decisión por parte de la responsable, considerando desde su punto de vista lo primordial el histórico de la ubicación de casilla cuando se encuentra en la misma calle, siendo contrario el criterio aplicado en el mismo acuerdo pero en la sección 326, violando el propio histórico de ubicación de casilla mandándola a kilómetros de la misma, el procedimiento de publicación de listas no da certeza al proceso pues la mayoría de los ciudadanos no tiene conocimiento hasta el día que acuden al domicilio histórico de su casilla, causando agravio a mi representado.

3.- Causa agravio en su considerando **UNDECIMO** pues contrario a lo argumentado por la responsable si existe un peligro real de que no se pueda ubicar la casilla en el domicilio aprobado, pues existe en un mismo oficio una negativa y en el mismo oficio una aceptación de la misma persona, causando incertidumbre el que realmente se pueda instalar el día 04 'de julio del año en curso, sorprende que la responsable no deje la ubicación en el domicilio de si el propio Consejo nos dio como propuesta el ubicado en Andador Cardenal numero 1111, fraccionamiento Pilar Blanco, en donde, no existe alguna objeción de los partidos políticos y es propuesta del propio Consejo y de igual forma rectifica solo el error del Consejo Distrital pues de la primigenia hace corrección tan solo de lo que plantea de forma incongruente el Consejo Distrital.

4.- Los considerando numero **DUODECIMO**, causa agravio a mi representado. pues ha quedado debidamente claro que para la autoridad responsable es primordial en otros casos el domicilio histórico de las casillas, sin embargo al caso de la casilla 326, no es importante respetar un histórico que se remonta al proceso electoral de 1995, 1998, 2001, 2003, 2004, 2006, 2007,2009, tomando como ciertas apreciaciones personales del Partido Revolucionado Institucional, incluso marcando en zonas tal y como lo establece dicho partido sin que medie prueba alguna de que dicha información es real, pues el Registro Federal de Electores,' maneja su información, por secciones, manzanas y colonias, es de resaltar como esta autoridad se deja llevar por información que no es formal de quien realmente esta facultada para hacerlo, asegurando algo que no obra en el expediente, dañando con dicho acuerdo a los electores de esta sección, pues es lógico quede cambiarla se causaría desanimo en el electorado, haciendo la consideración que los fraccionamientos nuevos también han votado en el domicilio histórico de esta sección, pues en el proceso electoral 2009, ese fue el domicilio de las casillas en esta sección, quedando fuera de toda lógica lo que la responsable argumenta, siendo totalmente violatoria esta resolución a los intereses de los ciudadanos y de mi representado.

Por cuestión de orden, previo exponer las razón es torales en que descansa la calificación del destacado agravio, se impone tener presente el mandato del **artículo 41 de nuestra Carta Magna**, conforme al cual las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de **constitucionalidad y legalidad**, apotegma este último, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida **fundamentación y motivación**.

Causa agravio al Partido Acción Nacional la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, puesto que del expediente se desprende que los hoy denunciados, no cumplen con las disposiciones de la Constitución Federal, Constitución Local, Código Electoral y Estatutos internos del Partido

Revolucionario Institucional.

La Constitución Federal establece en el artículo 116, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Así mismo el artículo 41 Constitucional establece lo siguiente en el párrafo primero, segundo, fracción II:

EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANIA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNION, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ESTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS REGIMENES INTERIORES, EN LOS TERMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCION FEDERAL y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGUN CASO PODRAN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO-FEDERAL.

Mi representado tiene un interés jurídico en el presente asunto, por violación a los ordenamientos legales en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, al principio de igualdad y equidad, en perjuicio de los demás partidos políticos, así como la falta de fundamentación y motivación por la autoridad que emitió el acto.

En este sentido la facultad de investigar. y aplicar el derecho ha sido incumplida . por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, razón suficiente para agraviar a mi representado, con la nula interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas invocadas permite establecer que las atribuciones de la autoridad electoral relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos nacionales, en detrimento de los propios derechos de los ciudadanos al carecer de certeza dicha resolución, pues de igual forma al hacer la propuesta de ubicación de casillas pudo hacer encuestas de los propios ciudadanos de la sección y sin embargo actúa de forma unilateral, sin tomar en cuenta a los electores de esta sección.

Una interpretación distinta implicaría la existencia de inequidad en la contienda electoral con distinción de derechos en los electores, cuando lo que debe privilegiar es la igualdad de los derechos de todos los contendientes, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y, en particular, los partidos políticos, en tanto, entidades de interés público, POR CONSECUENCIA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, tiene la obligación de garantizar a todos los actores políticos y ciudadanos una aplicación estricta de la ley en un estado de igualdad en el ámbito de su competencia y no desigual como fue la resolución que se impugna.

VI. Por su parte, el tercero interesado MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, manifestó textualmente lo siguiente:

La resolución mediante la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resuelve la inconformidad promovida por el

Partido Acción Nacional dentro del expediente IEE/RI/003/2010, acertadamente confirma el criterio que sostuvo el XVII Consejo Distrital Electoral en el que se precisa cambios de ubicación de las mesas directivas de casillas en las secciones 0241 y 0326 pues con ello se propiciará una mayor participación en el día de la jornada electoral. Aunado a lo anterior, esa resolución cumple con todos los principios que rigen nuestro Sistema Electoral. Consecuentemente, el Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico en el presente asunto ya que en términos del Artículo 398 del Código Electoral Local, se podría modificar o revocar esa determinación lo que violentaría dichos principios y afectaría negativamente la participación ciudadana el día de las votaciones, repercutiendo directamente en el Partido que represento ya que el mismo está participando en este proceso electoral 2009-2010.

Pues tal como lo establece la Constitución General de la República en el Artículo 41, los Partidos Políticos son las entidades que guardan dentro de sus finalidades el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual implica una participación activa al interior del proceso electoral, buscando los mejores mecanismos para cumplir ese cometido.

En virtud de lo anterior, a nombre del partido que represento, esgrimo las siguientes consideraciones:

En primer término, el Partido Acción Nacional, pretende generar confusión e inseguridad jurídica en lo que toca la afirmación vertida en el hecho marcado con- el número 6, al pretender infundir desconfianza, por la conducta realizada por la ciudadana C. María de Jesús Amador Villalpando, propietaria del inmueble Andador Cardenal #1216, del Fraccionamiento Pilar Blanco de esta Ciudad. Al respecto cabe señalar que dentro del proceso electoral la participación de los ciudadanos en el mismo está regida por la "buena fe", respecto de la cual es una premisa conocida por el juzgador, es uno de los pilares del sistema jurídico mexicano, auspiciada por las: leyes y Códigos. Principio de derecho que permite que la conducta y la voluntad de los ciudadanos se presuma correcta y bien intencionada, salvo prueba en contrario, pero como lo establece el Código Civil del Estado de Aguascalientes en el Artículo 279, se requiere prueba plena para desvirtuarla, carga que le corresponde probar al representante del Partido Acción Nacional, y que en ningún momento aporta pruebas que permitan promover el ánimo de convicción del juzgador. Por otra parte, debemos tomar en cuenta que tal como afirma la C. María de Jesús Amador Villalpando, dentro de la fe notarial tirada ante la fe de un notario público de los del Estado, la cual se encuentra en el anexo número tres, denuncia ante la propia autoridad la actuación dolosa y tendenciosa del personal del Instituto Estatal Electoral al incidir en la determinación de la voluntad plasmada.

Y en el mismo tenor; solo resta afirmar que la C. María de Jesús Amador Villalpando, presentó otro escrito por medio del cual explica lo anterior de manera clara, y a través del mismo . revoca su propia voluntad de manera expresa, con la finalidad de subsanar esta situación y así contribuir adecuadamente en la participación electoral. Por lo que las afirmaciones y manifestaciones tendenciosas y dolosas del promovente del medio de impugnación, respecto al peligro de esta situación, nosotros concluimos que no es pertinente desvalorar el procedimiento llevado a cabo por los organismos de la materia en este proceso electoral, ya que la misma actuación está regida por la ley. De igual manera, afirmo ad cautelam, que si

bien es cierto no se contempla el procedimiento para emitir el consentimiento, el mismo debe ser regulado por la ley de la materia, lo cual permite con mucha flexibilidad cambiar el parecer de la voluntad, sin que ello ponga en duda la imparcialidad del actuar de las autoridades.

Por lo que como afirma de buena fe la propietaria del inmueble, fue viciada su voluntad desde el primer escrito en donde negaba su voluntad, por lo que de manera oportuna decidió revocar esa negativa, sin que con ello se vulneren los principios rectores en la materia. En cuyo caso la carga de la prueba corresponde al impetrante, quien en ningún momento aporta elementos que permitan sostener los argumentos.

Dentro del escrito que motiva la realización de la presente participación en la apelación, es pertinente denunciar la conducta tendenciosa y engañosa que pretende provocar en el juzgador el quejoso, respecto a lo relativo a que en el hecho marcado con el número 7, señala secciones que no pertenecen al Distrito Electoral Número XVII, ya que se observarán que la pugna se dirige a las secciones 0241 y 0326, mismas que obran dentro del expediente respectivo, y en ningún momento son parte de la litis las casillas de la sección. 318, en la casilla 82 y la ubicación de la casilla de la sección 81.

Por otro lado; las afirmaciones que intenta sostener el recurrente respecto al supuesto que dentro de la resolución CG-R-33/10 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, con Número de expediente IEE/R/003/2010, celebrada en sesión extraordinaria en fecha 30 del mes de abril del año en curso, mediante la cual se resuelve el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral XVII, en lo tocante a los Considerandos NOVENO, DECIMO, UNDECIMO y DUODECIMO, argumentando que los mismos no son producto de una resolución fundada y motivada, con un análisis objetivo. Respecto a lo anterior es de tomar en cuenta que la actuación de las autoridades en materia electoral, está sustentada en los principios rectores y la propia ley, dentro de los cuales se encuentra el de autonomía e independencia, por los cuales debemos entender lo siguiente:

Registro No. 176707

Localización: Novena Epoca

Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Noviembre de 2005

Página: 111

Tesis: P.IJ. 144/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo: 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones

'las autoridades electorales' eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo 1. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Por otra parte, robusteciendo lo anterior, es de resaltar que presumir la no fundamentación, es afirmar que debemos de entender la ausencia total de la cita de las disposiciones en que se apoya el fallo, así como de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, mientras que por su carencia o ausencia de motivación se refiere a que en las resoluciones se citen numerales de la Legislación Electoral, pero no sean aplicables a los casos en estudio, y de igual forma se argumenten las razones que la autoridad tuvo para dictarla, pero no correspondan al caso específico en litis, o cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de la Autoridad señalada como responsable y las normas aplicables al caso en específico. Supuestos que no son comprobados por la impetrante y que afirma de manera subjetiva sin sustento jurídico que sostenga este tipo de juicios. Situación que fue cubierta por la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizada en el rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE", verificable en la revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, paginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001. Por lo tanto es pertinente señalar que el órgano en materia electoral, dentro de su naturaleza jurídica guarda la posibilidad de emitir las resoluciones que sean necesarias, con la única condición de ajustarse a las leyes y principios en materia electoral. Por lo tanto el que el Partido Acción Nacional no esté de acuerdo con el sentido plasmado en la resolución no significa que sea una confirmación tácita que comprometa los principios en la materia.

Respecto a la afirmación, en el sentido de que es violatorio de toda norma electoral, cambios que puedan afectar tanto a los ciudadanos en su derecho a votar como a los partidos políticos como partes en la contienda electoral, violentando con esto los

principios rectores de la materia. Es oportuno desvirtuar estas aseveraciones falaces que generan desconfianza en el proceso electoral, ya que la norma electoral es anticipada a este tipo de argumentos arbitrarios pues previene los supuestos tanto para la ubicación de las casillas como el hecho de que las mismas puedan ser reubicadas, con las limitantes que la misma ley reconoce. Todo este procedimiento está regulado por los Artículos 212, 213, 214 y 215 del Código Electoral. Además el propio Código establece el procedimiento de difusión y conocimiento entre la población, procedimiento adecuado dentro del mismo mecanismo, ya que obliga al órgano de la materia a publicar a más tardar el 15 de mayo del presente año, la lista de ubicación de casillas aprobadas, supuesto que garantiza el debido conocimiento. Por otra parte las afirmaciones son totalmente temerosas y especulativas carentes de elementos probatorios, concretos y objetivos que sostengan lo afirmado. Afirmaciones que deben comprobar el estado de peligro que subjetivamente se afirma. Además como se comprobará más adelante, el cambio propuesto y aceptado, por las autoridades en materia electoral, es el más apropiado debido a las circunstancias y al contexto que encierra dicho cambio, mismas que más adelante se expondrán.

Por lo que toca a la afirmación de que no se desprende un análisis de los planteamientos vertidos por el quejoso, en el recurso respectivo, al momento de emitir el acuerdo recurrido por este medio de impugnación, respecto a la obligación contemplada en el Artículo 213 del Código Electoral, mismo que establece los requisitos para la ubicación de las casillas. Ya que argumenta que es ilógico que no se tome en cuenta la propuesta original del Consejo en donde un ciudadano acepto prestar su inmueble para la ubicación de la casilla y cambien a otro. Respecto de este punto nos preocupa la actitud subjetivista que asume el representante del Partido Acción Nacional, ya que lejos está de argumentaciones lógicas, comprobables y objetivas. Por lo antes dicho, el juicio pretende trabar el impetrante no es adecuado, pues afirmar que "no es lógico", no puede ser, ya que la ley por sí misma es producto, de la lógica, y la misma establece los supuestos, lineamientos y directrices que deben guiar a las autoridades en la realización de las atribuciones que por ley le son encomendadas. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que la misma ley permite hacer cambios de lugares de las casillas, estableciendo de antemano los supuestos que deben ser satisfechos, los cuales en su oportunidad fueron cubiertos. Por lo que toca al cambio de la casilla a un domicilio, cuyo propietario, primero niega el permiso y con posterioridad lo concede, es aplicable lo expuesto líneas arriba.

De igual manera, cuando el presunto afectado, trata de insinuar que se ven afectados los derechos de los electores que por costumbre acuden a votar a su casilla en la sección 326, y reiterando que es un domicilio histórico. Sobre este enunciado, no resta más que reiterar que la misma ley permite reubicar la ubicación de casillas. Cuya decisión, es producto del órgano competente, el cual realiza una ponderación después del análisis de los elementos objetivos y concretos que aporten los sujetos interesados, por lo tanto la costumbre en este supuesto no es fuente de derecho, pero sí es un elemento que permite colaborar y auxiliar en la vida democrática del país al identificar con regularidad las casillas en los procesos electorales respectivos. Pero, la misma ley permite hacer la modificación, cumpliendo con los requisitos y procedimientos respectivos los cuales ya hemos comprobado su validez, por otra parte, la misma ley permite contar con mecanismos de difusión de la reubicación de las casillas respectivas, tales como la publicación de la misma o inclusive la colocación donde estaba

antes la casilla de material que permita avisar e informar' a la ciudadanía la nueva ubicación, con lo cual no cabe duda de la protección que la propia ley hace hacia los electores.

En este supuesto, interpusimos oportunamente el procedimiento establecido en la fracción IV del Artículo 214 del Código Electoral en la materia. Señalando que el instrumento de información para la ciudadanía aun no se ha implementado por la dependencia del lugar dónde va a colocarse la casilla, así como los plazos que el mismo artículo señala.

Por otra parte, lo correspondiente al agravio de que la autoridad responsable, al momento de emitir el Acuerdo respectivo no entra al fondo de los hechos y agravios, con lo cual se violan preceptos legales y constitucionales al impetrante. Primeramente es de resaltar que el propio expositor, nunca señala de manera expresa, concreta y clara, cuales son los hechos y agravios que no fueron estudiados a fondo en la resolución respectiva. Sobre este supuesto, solo podemos corroborar que el quejoso al momento de presentar sus escritos no guarda un orden, medida, lógica y coherencia al momento de redactar sus argumentos y más los mantiene disperso dentro del escrito.

Si bien es cierto existe la jurisprudencia que al rubro señala que "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" Y la tesis que en el rubro señala: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE INICIAL.", no menos lo es el hecho que las mismas señalan como requisito que los agravios, y la propia causa de pedir se exprese con "CLARIDAD", precisando la lesión o agravio que le cause el acto. Por lo que, para acreditar un agravio, no es suficiente la simple emisión de afirmaciones sin sustento que no cumplan las consideraciones antes vertidas.

Asimismo, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, contrario a lo que indica el Partido Acción Nacional, cumple los principios que rigen nuestro Sistema Electoral, ya que la autoridad en la materia funda y motiva adecuadamente la confirmación del criterio aprobado por el XVII Consejo Distrital, citando los preceptos normativos que facultan a dicho Consejo General razonando por qué ubicar las mesas directivas de casillas de las secciones 0241 y 0326, concluyendo que es lo mejor para este proceso electoral local 2009-2010 como enseguida haré notar:

I. Respecto a la Sección 241: Contenido en el Considerando DECIMO y DECIMO PRIMERO: Resultan infundadas las manifestaciones por el recurrente en el punto marcado con el número siete del capítulo de hechos de su recurso de inconformidad en relación a la ubicación de la casilla Básica 0241, en el sentido de que le causa agravio el hecho de que la representante del Partido Revolucionario Institucional entregara una carta de aceptación de ubicación de casilla 0241, firmada por la C. Ma. de Jesús Amador Villalpando propietaria del bien inmueble situado en el Andador Cardenal número 1216, fraccionamiento Pilar Blanco, ya que dicha entrega no se hizo durante el recorrido de ubicación de casillas y en presencia de todos, sino que la entregó en la sesión de fecha diez de abril del año en curso, señalando como antecedente el hecho de que le fue entregado previamente en el recorrido de la ubicación de casillas una carta de negativa de la propietaria y que fue el propio Consejo Distrital durante el recorrido de ubicación de casillas quien señaló como propuesta el bien inmueble ubicado en la calle Andador Cardenal número 1111; fraccionamiento Pilar Blanco, consintiendo a su parecer

dicha ubicación el Representante del Partido Revolucionario Institucional al no proponer alguna otra ubicación, y que este último domicilio reúne los requisitos de ley puesto que fue propuesto por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral; en virtud de que no por el simple hecho de que algún representante de Partido Político haya omitido objetar la propuesta de ubicación inicial o proponer alguna otra ubicación, durante el recorrido de la sección, éste pierde el derecho a presentar observación u objeción alguna con posterioridad, ya que como se advierte de la fracción IV del artículo 214 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, podrán hacer las observaciones u objeciones correspondientes, no únicamente durante la verificación de los lugares de la propuesta inicial, sino dentro de los tres días siguientes a que el Consejo Distrital Electoral respectivo haya aprobado la lista en la que se contenga la ubicación de casillas, quedando inclusive abierta la posibilidad de realizar ajustes a la lista de ubicación de casillas aprobadas hasta el quince de junio del año de la elección, de conformidad con la fracción VI del citado artículo.

En el mismo sentido, el Recurrente en su concepto de agravio manifestó que el Considerando Décimo Quinto de la Resolución impugnada, le causa un agravio en virtud de que durante el recorrido no existió objeción alguna a la propuesta inicial de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral, por lo que carece de sustento legal para realizar dicho cambio, ya que el lugar propuesto originalmente por el Consejo Distrital, cuenta con la anuencia de la propietaria sin que exista incertidumbre, mientras que el aprobado en definitiva cuenta con la negativa expresa de la propietaria y posterior aprobación a un Partido Político y no al propio Consejo, el respecto, este Consejo General considera dichas manifestaciones infundadas, ya que como vimos con anterioridad, los representantes de los Partidos Políticos pueden hacer observaciones u objeciones a la lista en la que se contenga la ubicación de casillas y no únicamente durante los recorridos, así como que el sustento legal para realizar el cambio de la ubicación de la mesa directiva de casilla, son los artículos 114 fracción III y 214 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales contienen la atribución de los Consejos Distritales para aprobar la ubicación de casillas, en los cuales la autoridad responsable sustentó su Resolución, aunado al hecho de que de la misma se advierte que la autoridad responsable en el Considerando Décimo Quinto consideró que era más conveniente que la casilla Básica de la Sección 0241 se reubicara en el domicilio en el cual se había ubicado dicha casilla en procesos electorales pasados, tomando en consideración el factor histórico por considerar que dicho domicilio ha generado una identidad con el, electorado de la sección, considerando para tal efecto la anuencia de la propietaria de dicho inmueble, sin que se genere incertidumbre alguna, al existir la declaración expresa por parte de la propietaria de facilitar el día de la jornada electoral, con fecha posterior a la negativa que inicialmente había expresado, sin que por esta simple rectificación deba de ponerse en duda la instalación de la mesa directiva de casilla en dicha ubicación, más aún, cuando es en ese domicilio donde en procesos electorales anteriores se ha colocado dicha casilla, aunado al hecho de que el recurrente no manifiesta de forma alguna en que le agravia el hecho de que la casilla en estudio se haya reubicado en el domicilio Andador el Cardenal, número 1216, Infonavit Pilar Blanco, ya que el mismo cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 213 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Cabe precisar que de la sola ubicación de la casilla o la reubicación de las casillas, no se genera incertidumbre alguna en el electorado de la sección el día de la jornada electoral, ya que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone tanto los mecanismos como los tiempos para publicitar la ubicación de las mesas directivas de casillas, tal y como se desprende del contenido de la fracción V de su artículo 214, en el cual se establece la obligación del Consejo Distrital de ordenar la publicación de la lista de "ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el quince de mayo del año de la elección, pudiendo incluso tener ajustes el listado de ubicación de casillas, tal y como lo prevé la fracción VI, del numeral antes citado al señalar que "el Consejero Presidente ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, a más tardar el 15 de junio del año de la elección"; aunado a que el último párrafo del artículo 216 del mismo ordenamiento señala que este Consejo General en la última semana del mes de junio del año de la elección, mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación en el Estado, la lista definitiva sobre la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, acciones que este Consejo y nuestra legislación consideran más que suficientes para que el electorado tenga pleno conocimiento de donde se encontrará ubicada la casilla en donde le corresponde sufragar el día de la jornada electoral.

DECIMO PRIMERO. Resulta impreciso lo manifestado por el recurrente en el sentido que la resolución impugnada es incongruente en virtud de que por un lado en el Décimo Segundo Considerando se señala que la casilla 0241 reúne todos y cada uno de los requisitos y posteriormente en los siguientes Considerandos dice que no cumple con los mismos, en virtud de que del análisis practicado por este órgano resolutor a la Resolución impugnada en ninguna parte del contenido de los Considerandos Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto se advierte que la autoridad responsable haya señalado que la propuesta original de ubicación de la casilla Básica de la Sección 0241 no reuniera los requisitos del artículo 213 del Código Electoral de Aguascalientes, sin embargo si manifiesta los motivos por los cuales era más conveniente la reubicación de la misma.

Ahora bien, del análisis hecho a los Considerandos y puntos resolutorios de la Resolución impugnada se advierte que existe una falta de congruencia entre lo plasmado en el Considerando Décimo Segundo y el Segundo Punto Resolutivo con lo establecido por la autoridad responsable en el Considerando Décimo Quinto y en el punto resolutivo Tercero, ya que por un lado en el Considerando Décimo Segundo se señala que no se contó con la anuencia de los propietarios de los bienes inmuebles en los cuales históricamente se habían ubicado las casillas de referencia (incluida la Básica de la Sección 0241) Y por lo tanto resolviendo en el Segundo punto resolutivo que no son procedentes las objeciones en relación a la ubicación de la citada casilla; y por otro lado en el Considerando Décimo Quinto consideró que era conveniente reubicar la casilla Básica de la Sección 0241 del Andador del Cardenal, número 1111, fraccionamiento Pilar Blanco, al domicilio ubicado en el Andador del Cardenal número 1216, Infonavit Pilar Blanco, en virtud de que en el mismo ha sido ubicada dicha casilla en procesos electorales anteriores y da cuenta con la anuencia de la propietaria del mismo, estableciendo por lo tanto en el punto resolutivo Tercero como precedente la reubicación de la casilla Básica de la Sección 0241.

Por lo que derivado del análisis integral realizado a la

Resolución impugnada se desprende que la intención del Consejo Distrital Electoral XVII fue que la casilla Básica de la Sección 0241 sea reubicada en términos de lo establecido en el Considerando Décimo Quinto de la misma Resolución, razón por la cual este Consejo General determina modificar de conformidad con el artículo 395 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes la Resolución mediante la cual el Consejo Distrital Electoral XVII da respuesta a los escritos presentados, en específico en el segundo párrafo del Considerando Décimo Segundo y en el Segundo Punto Resolutivo, a efecto de remover de los mismos la mención a la casilla Básica de la Sección 0241, quedando por lo tanto la resolución impugnada en la parte relativa de la siguiente manera:

DÉCIMO SEGUNDO.- (. .)

En relación a lo manifestado por el objetante en cuanto a la ubicación de las casillas Básicas y Contiguas de las Secciones 0225, 0232, 0235, 0237, 0238, 0245, Y Básica de la Sección 0247 del Distrito Electoral XVII, este Consejo Distrital Electoral no puede atender a sus objeciones en virtud de que las ubicaciones aprobadas en Sesión Extraordinaria de fecha diez de abril del año en curso, cumplen con todos los requisitos previstos para tal efecto por el artículo 213 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

(. .)

RESOLUCION

(A)

SEGUNDO. Este Consejo Distrital Electoral resuelve que no son procedentes las objeciones hechas valer por los Representantes del Partido Revolucionario Institucional en relación a la ubicación de las casillas Básicas y Contiguas de las Secciones 0225, 0232, 0235, 0237, 0238, 0245 y Básicas y Contiguas de las Secciones 0242 y 0247 del Distrito Electoral XVII, en virtud de lo señalado en los Considerandos Duodécimo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto de la presente Resolución.

De lo anterior se advierte que la resolución del órgano electoral, respecto a la sección 241, está debidamente fundada y motivada pues refiere de manera precisa qué preceptos legales son aplicables para determinar la ubicación de las mesas directivas de casilla y expone razones suficientes que justifican que el XVII Consejo Distrital electoral realice ajustes apegándose a los principios de legalidad y certeza, atendiendo a la mejor opción, diciendo que ello se advierte respecto de los elementos que fueron aportados, y las constancias que existen al respecto.

11. Respecto de la Sección 326: Contenidos en el Considerando DECIMO SEGUNDO. Argumenta el recurrente en el punto marcado con el número 9 del capítulo de hechos de su recurso, que la sección 326 la cambiaron de su domicilio histórico sin justificación realmente determinante, señalando que el domicilio histórico reúne todos los requisitos de ley y que la autoridad responsable tomó en cuenta para el cambio un simple planteamiento sin sustento alguno, ya que muestra datos del año dos mil siete y no de los resultados del dos mil nueve, sin un estudio por parte de la autoridad responsable, dando esta por hecho los datos presentados por el Partido Revolucionario Institucional, sin tomar en cuenta que la mayoría de las personas que habitan los nuevos fraccionamientos cuentan con un vehículo de traslado, señalando además que el domicilio histórico también reúne los requisitos de libre y fácil acceso, por que de lo contrario nunca hubiera sido aprobado por las autoridades electorales en los procesos electorales 1995, 1998, 2001, 2004, 2007 y 2009.

Resultan infundadas las argumentaciones hechas por el recurrente, en virtud de que tanto de la Resolución impugnada como del informe circunstanciado de la autoridad responsable se advierte que la misma motivó la causa por la cual era necesaria la reubicación de las casillas Básica y Contigua de la Sección 0326, en lugares de fácil y libre acceso para la mayoría del electorado de la mencionada sección, tomando para lo cual reconsideración, contrario a lo manifestado por el recurrente, no únicamente lo manifestado por los Representantes del Partido Revolucionario Institucional, sino también los datos actualizados del Padrón Electoral al mes de diciembre del dos mil nueve, datos en los cuales se basó para determinar que de las tres zonas en las cuales se divide la Sección 0326, la zona I es la de mayor densidad poblacional, además de considerar que la propuesta de los Representantes del Partido Revolucionario Institucional para la reubicación de la casilla abarcaría dentro de su área de influencia también a la zona II, razón por la cual en la Resolución impugnada se consideró procedente cambiar las casillas de su domicilio histórico, mismo que se encuentra ubicado dentro la zona III de la Sección en estudio, a un domicilio en el cual los electores de las zonas I y II tuvieran un fácil acceso.

Es por ello que la autoridad responsable al reubicar la casilla no solo consideró que se cumpliera con el requisito previsto por el artículo 213 del Código de la materia, de situarla en un lugar de fácil y libre acceso a los electores, al haber previsto que el electorado podrá llegar a la casilla por dos diferentes vías alternas como son las Avenidas Siglo XXI y de los Maestros; siendo estas arterias viales amplias y libres de congestión, sino que también ponderó la fluctuación poblacional de dicha sección e información sobre el porcentaje de participación de los electores, tomando como sustento la información proporcionada por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral.

Esta Autoridad Resolutora considera que la responsable en la Resolución recurrida plasmó los razonamientos lógico-jurídicos que dieron motivo a la reubicación de las casillas Básica X Contigua de la Sección 0326, dotando con ello a la Resolución de la debida fundamentación y motivación, quedando claro que lejos de causar un perjuicio a los actores políticos o a los ciudadanos, dicho cambio atendió a las necesidades actuales de la citada sección, acercando la casilla a donde se encuentra la mayoría del electorado procurando con ello aumentar la afluencia de votantes el día de la elección, sin que sea una razón válida para demostrar lo contrario lo expuesto por el recurrente en el sentido de que en la mayoría de los fraccionamientos nuevos los ciudadanos tienen algún vehículo de transporte pues la mayoría son zonas de nivel medio, ya que dicha aseveración carece de todo sustento, pretendiendo el Recurrente que con su solo dicho se tenga por cierta la misma, además de que dicha situación en ninguna forma implica o asegura la afluencia del electorado el día de la elección.

Ahora bien, derivado de lo anterior se desprende que si bien es importante tener en consideración los lugares históricos en los cuales han sido ubicadas las casillas, esto no implica que este sea el factor determinante para tal efecto, ya que pasa a segundo término cuando existen cuestiones primordiales que sirvan para fortalecer los fines del propio Instituto entre los cuales se encuentre el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos-electorales y de participación ciudadana, para lo cual debe buscar el aumento de la afluencia de votantes al ubicar las casillas cerca del mayor núcleo de electores, tomando en consideración para ello la movilidad

demográfica y las necesidades cambiantes de la ciudadanía, a fin de que pueda cumplir a cabalidad con su obligación de organizar y preparar la elecciones.

Apoya lo manifestado con anterioridad la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

"GEOGRAFÍA ELECTORAL CONCEPTO y PROPÓSITOS.- Por geografía electoral se entiende la delimitación del ámbito territorial para el registro y distribución de los ciudadanos que habrán de participar en unas elecciones, de tal forma que para las elecciones federales, en los artículos 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, párrafo 1; y 82, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la división del territorio nacional en trescientos distritos electorales federales uninominales. La delimitación de cada uno de estos distritos cumple con cuatro propósitos, que son los siguientes: a) Se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes; b) Se pretende evitar que en la delimitación de los distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial; e) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y d) La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas. Por otro lado, la distribución geográfica se sustenta en estudios y actividades que tienen un alto grado de complejidad técnica. y la utilización de diversas disciplinas, como son, entre otras, las de carácter electoral, demográfico, estadístico, de vialidad, topográficos, para contar con estudios sobre vías de comunicación, infraestructura urbana, tiempos de traslado, accidentes geográficos, aspectos étnicos y sociológicos, por citar algunos ejemplos. Finalmente, la delimitación de la geografía electoral implica la realización de diversas actividades técnicas, multidisciplinarias, a través de una metodología y planeación determinada que tendrá como resultado que los distritos electorales se constituyan en ámbitos territoriales con elementos que tienden a reflejar una cierta unidad, con rasgos y características similares que se ven reflejados precisamente en el hecho de que el número de ciudadanos, ubicados en un mismo distrito electoral y que participan en un determinado proceso electoral, sea muy parecido, atendiendo a vialidades, medios de comunicación, aspectos socioculturales, accidentes geográficos, densidad poblacional, movilidad demográfica, entre otros, por lo que el referente para establecer el porcentaje de participación en la votación, que pudo haberse presentado en una determinada casilla; es precisamente el que se haya dado en el distrito electoral respectivo.

Recurso de reconsideración. SUP REC-02112000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Armando 1 Maitret Hernández. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 145-146, Sala Superior, tesis S3EL 07912002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 602-603."

En cuanto a las afirmaciones que pregonan el partido recurrente, en cuanto que el Consejo General violó el procedimiento para emitir la resolución al no "someterse" al tiempo que marca el

Código Electoral, Es de resaltar que tal agravio resulta inoperante en virtud de que el referido órgano electoral en fecha treinta de abril del dos mil diez resolvió la inconformidad que se le planteó por lo que no existe perjuicio alguno.

Respecto al ánimo de afirmar que la Resolución del Consejo General, motivo de este medio; de impugnación, presume el quejoso que falta en su contenido a la obligación de fundar y motivar, careciendo de una interpretación sistemática, funcional y gramatical. Respecto al cual, no es claro este agravio, ya que la resolución no puede carecer de estos criterios, ya que los 'mismos sirven al momento de "INTERPRETAR" el sentido de una ley, un artículo o una sentencia, por los sujetos que pudieran utilizar el contenido, pero el' emitir una resolución es materia de una interpretación pero no la interpretación misma. En esta dinámica y continuando con la lectura del documento que presenta el Partido Acción Nacional, el cual esgrime que las casillas ubicadas en lugares históricos son motivo suficiente para garantizar el éxito en una elección, no queda más que robustecer lo vertido con anterioridad, ya que los lugares con antecedentes son elementos que permiten facilitar la ubicación de las casillas, pero no es elemento preponderante para afirmar que sea la mejor situación. Al contrario la misma ley autoriza a las autoridades competentes, el poder cambiar la ubicación de las casillas, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales consagrados en los Artículos 212, 213 Y 214. Situación que es cumplida a cabalidad.

VII. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA en su informe circunstanciado manifestó:

1. Antecedentes del acto reclamado:

I. En Sesión Extraordinaria celebrada el día dieciséis de abril del año dos mil diez, el Consejo Distrital Electoral XVII, resolvió sobre las objeciones presentadas por los Partidos Políticos, en términos del artículo 214 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II. En fecha veinte de abril del presente año siendo las veintiún horas con treinta minutos el **LIC. JUAN MARTÍN RAYMUNDO LÓPEZ** Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XVII, interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución emitida por el mencionado Consejo Distrital, referida en el Resultando que antecede, asignándole este último el número **CDEXVII/RI/001/2010**.

III. En Sesión Extraordinaria celebrada el día treinta de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió la Resolución **CG-R-33/10**, mediante la cual resuelve el Recurso de Inconformidad identificado bajo el número de expediente **IEE/RI/003/2010**, interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XVII.

2. En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

PRIMERO.- Resulta falso lo manifestado en el escrito de Apelación que nos ocupa, en específico en el punto marcado con el número 7 del capítulo de hechos, en virtud de que en ningún momento el Consejo Distrital Electoral XVII emitió Resolución alguna en relación a objeciones y observaciones presentadas respecto a las casillas de las secciones 318 y 82, ya que dichas secciones no pertenecen a su Distrito Electoral sino al V.

SEGUNDO.- En el capítulo de Agravios del Recurso de Apelación, en específico en la parte correspondiente a la fuente de agravio, manifiesta el recurrente que la autoridad responsable violento lo establecido en el artículo 394 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud de que el Secretario Técnico no sometió al Consejo General el proyecto de Resolución dentro del plazo establecido en la fracción primera del numeral antes citado.

Resulta infundado lo manifestado por el recurrente en virtud que el recurrente confunde el término someter y resolver, ya que el Diccionario de la Lengua Española en su Vigésima Segunda Edición, establece que **“sometido”** es el participio del verbo someter el cual tiene como significados entre otros los de **“proponer a la consideración de alguien razones, reflexiones u otras ideas”** y de **“recomendar a alguien la Resolución de un negocio o litigio”**, de lo que se desprende que el numeral en cuestión, únicamente norma el supuesto de tramite interno a través del cual el Secretario Técnico pone a consideración del Consejo General el proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad, para efectos de que el Consejo General una vez convocado se reúna en sesión y resuelva sobre el mismo, supuesto este último que aconteció el día treinta de abril del año en curso, fecha en la cual en Sesión Extraordinaria el Consejo General resolvió sobre el proyecto de Resolución sometido a su consideración con antelación, sin que acredite el recurrente con prueba alguna que este Secretario Técnico no hubiera sometido al Consejo General el proyecto de Resolución dentro del término de cinco días previsto por la fracción I del artículo 394 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Argumenta el recurrente en el penúltimo párrafo de los hechos y en el concepto del agravio del Recurso de Apelación que la Resolución recurrida causa agravio a su representada en virtud de que carece de fundamentación en sus Considerandos **NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO**, puesto que no emite Resolución fundada y motivada, limitándose a transcribir artículos del Código que según el recurrente no formaban parte de la litis, violando con ello toda norma electoral, ya que los cambios pueden afectar tanto a los ciudadanos con derecho a votar como a los Partidos Políticos, violando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta infundado lo manifestado por el recurrente en virtud de que como se advierte de los considerandos **NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO** de la Resolución recurrida, el Consejo General fundamentó la misma en los artículos 114, fracción III, 213 y 214 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, numerales en los cuales se apoyó la Resolución controvertida en el Recurso primigenio, de los que se desprende la facultad expresa del Consejo Distrital Electoral XVII para aprobar la ubicación de las mesas directivas de casilla, teniendo como única limitante el que los lugares cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 213 del ordenamiento legal en cita, señalándose además las razones por las cuales la autoridad responsable consideró que los cambios de ubicación de casillas realizados por el Consejo Distrital Electoral XVII no violentaban principio u ordenamiento legal alguno, sin que el

recurrente haya demostrado que disposición u ordenamiento jurídico dejó de aplicar o aplicó de manera incorrecta el Consejo Distrital antes mencionado, limitándose a realizar manifestaciones de carácter subjetivo sin señalar el agravio que los cambios de ubicación de casillas le ocasionan al electorado de la sección o a su representada.

Ahora bien del Considerando **NOVENO** de la Resolución impugnada se desprende que el Consejo General consideró que el Consejo Distrital XVII fundamentó su competencia para emitir la misma y por lo tanto para reubicar tanto la casilla Básica de la Sección 0241 como las casillas Básica y Contigua de la Sección 0326, en los artículos 114 fracción III y 214 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, preceptos legales de los que se desprende la facultad expresa del Consejo Distrital XVII para aprobar la ubicación de las mesas directivas de casillas, y que los domicilios en los cuales se reubicaron las casillas de referencia, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 213 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sin que en momento alguno el recurrente acreditara la contrario.

En los Considerandos **DÉCIMO** y **UNDÉCIMO** el Consejo General consideró infundadas las manifestaciones del recurrente por considerarse que no por el simple hecho de que algún Representante de Partido Político haya omitido objetar la propuesta de ubicación inicial o proponer alguna otra ubicación, durante el recorrido de la sección, éste pierde el derecho a presentar observación u objeción alguna con posterioridad, ya que como se advierte de la fracción IV del artículo 214 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los Representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, podrán hacer las observaciones u objeciones correspondientes, no únicamente durante la verificación de los lugares de la propuesta inicial, sino dentro de los tres días siguientes a que el Consejo Distrital Electoral respectivo haya aprobado la lista en la que se contenga la ubicación de casillas, quedando inclusive abierta la posibilidad de realizar ajustes a la lista de ubicación de casillas aprobadas hasta el quince de junio del año de la elección, de conformidad con la fracción VI del citado artículo.

Así como señaló que son los artículos 114 fracción III y 214 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los que establecen la atribución de los Consejos Distritales para aprobar la ubicación de casillas, numerales en los cuales el Consejo Distrital Electoral XVII sustentó su Resolución, aunado al hecho de que advirtió que la autoridad antes mencionada consideró que era más conveniente que la casilla Básica de la Sección 0241 se reubicara en su domicilio histórico al contar con la anuencia de la propietaria del mismo, considerando que si bien en un principio la propietaria no había accedido a prestar el bien inmueble de su propiedad, el hecho de que la misma hubiera cambiado de parecer, no le cause perjuicio alguno ni al electorado ni a los Partidos Políticos, sino todo lo contrario, ya que según los argumentos del recurrente el hecho de que las casillas se ubiquen en el domicilio en donde históricamente se habían estado colocando le otorgan mayor certeza y seguridad a los electores el día de la jornada electoral.

Ahora bien en el Considerando **DÉCIMO** se precisó la razón por la cual la sola ubicación de la casilla o la reubicación de las casillas, no le genera incertidumbre alguna al electorado de la sección el día de la jornada electoral, al dejar en claro que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en los artículos 214 fracciones V y VI y 216, establecen las acciones y tiempos en las cuales el Consejo Distrital debe publicitar la lista definitiva de ubicación de casillas aprobadas, acciones que el Consejo y la

legislación electoral local consideran mas que suficientes para no generarle incertidumbre al electorado sobre la ubicación de la casilla en donde le corresponde sufragar el día de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior en el Considerando **DÉCIMO** se precisó que la fracción IV prevé la posibilidad de realizar ajustes a la lista de ubicación de casillas hasta antes de su segunda publicación, misma que se hará a mas tardar el quince de junio del año de la elección, razón por la cual no se contravino disposición alguna al haber tomado en consideración las observaciones propuestas por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante ante el Consejo Distrital.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, en el Considerando **DUODÉCIMO** de la Resolución recurrida el Consejo General estableció que de la misma mediante Recurso de Inconformidad se desprende que el Consejo Distrital XVII no únicamente tomo en cuenta lo manifestado por los Representantes del Partido Revolucionario Institucional, sino también los datos actualizados del Padrón Electoral al mes de diciembre del dos mil nueve, datos en los cuales se basó para determinar que de las tres zonas en las cuales se divide la Sección 0326, la zona I es la de mayor densidad poblacional, además de considerar que la propuesta de los Representantes del Partido Revolucionario Institucional para la reubicación de la casilla abarcaría dentro de su área de influencia también a la zona II, razón por la cual en la Resolución del Consejo Distrital se consideró procedente cambiar las casillas de su domicilio histórico, mismo que se encuentra ubicado dentro la zona III de la Sección 0326, a un domicilio en el cual los electores de las zonas I y II, tuvieran un fácil acceso.

Es por ello que el Consejo General estableció que el Consejo Distrital Electoral XVII al reubicar la casilla no solo consideró que se cumpliera con el requisito previsto por el artículo 213 del Código de la materia, de situarla en un lugar de fácil y libre acceso a los electores, al haber previsto que el electorado podrá llegar a la casilla por dos diferentes vías alternas como son las Avenidas Siglo XXI y de los Maestros, siendo estas arterias viales amplias y libres de congestionamiento, sino que también ponderó la fluctuación poblacional de dicha sección e información sobre el porcentaje de participación de los electores, tomando como sustento la información proporcionada por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral.

El Consejo General señaló además que en la Resolución del Consejo Distrital XVII se plasmaron los razonamientos lógico-jurídicos que dieron motivo a la reubicación de las casillas Básica y Contigua de la Sección 0326, dejando claro que lejos de causar un perjuicio a los actores políticos o a los ciudadanos, dicho cambio atendió a las necesidades actuales de la citada sección, acercando la casilla a donde se encuentra la mayoría del electorado procurando con ello aumentar la afluencia de votantes el día de la elección, sin que sea una razón valida para demostrar lo contrario lo expuesto por el recurrente en el sentido de que en la mayoría de los fraccionamientos nuevos los ciudadanos tienen algún vehículo de transporte pues la mayoría son zonas de nivel medio, ya que dicha aseveración carece de todo sustento, pretendiendo el Recurrente que con su solo dicho se tenga por cierta la misma, además de que dicha situación en ninguna forma implica o asegura la afluencia del electorado el día de la elección.

Ahora bien, como se señaló en la Resolución recurrida, si bien es importante tener en consideración los lugares históricos en los cuales han sido ubicadas las casillas, esto no implica que este sea el factor determinante para tal efecto, ya que pasa a segundo

término cuando existen cuestiones primordiales que sirvan para fortalecer los fines del propio Instituto entre los cuales se encuentre el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos-electorales y de participación ciudadana, para lo cual debe buscar el aumento de la afluencia de votantes al ubicar las casillas cerca del mayor núcleo de electores, tomando en consideración para ello la movilidad demográfica y las necesidades cambiantes de la ciudadanía, a fin de que pueda cumplir a cabalidad con su obligación de organizar y preparar la elecciones.

Es pertinente señalar que partiendo de los principios de exhaustividad y congruencia, atendiendo al criterio Jurisprudencial y cuyo epígrafe es **ÍEXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLEÍ**, verificable en la revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, paginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001, se desprenden los elementos que deben contener todas las Resoluciones tanto de carácter administrativo, como jurisdiccional, mismos que resulta necesario tener en cuenta para efectos de dilucidar el elemento controvertido como es el la falta de fundamentación y motivación de la Resolución ahora recurrida, ya que de su análisis, se concluye que lo manifestado por el recurrente como agravio es infundado, ya que para la no fundamentación debemos de entender la ausencia total de la cita de las disposiciones en que se apoya el fallo, así como de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, mientras que por su carencia o ausencia de motivación se refiere a que en las resoluciones se citen numerales de la Legislación Electoral, pero no sean aplicables a los casos en estudio, y de igual forma se argumenten las razones que la autoridad tuvo para dictarla, pero no correspondan al caso específico en litis, o cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de la Autoridad señalada como responsable y las normas aplicables al caso en específico.

En efecto y de la valoración en conjunto de la Resolución recurrida se advierte que la misma si contiene el principio tutelador de la legalidad a que nos constriñe en primer termino el artículo 16 de nuestra Carta Magna y que como principio rector también lo regula su artículo 116 fracción IV inciso b., así como los artículos 4 y 92 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sirve al efecto lo que se establece en el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia No. S3ELJ05/2002 consultable en la Compilación Judicial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005 paginas 141 y 142, bajo el rubro:

ÍFUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).Í *Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la Resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, Resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o Resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para*

que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.+

De igual forma, sirve de apoyo respecto a que la autoridad responsable fundó y motivó su Resolución, la jurisprudencia de la novena época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación clave 1ª:J139/2005 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXII, diciembre de 2005, pagina 162, cuyo rubro es **Î FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOSÎ**.

TERCERO.- Manifiesta el Recurrente en el último párrafo del capítulo de hechos del Recurso de Apelación que de la Resolución recurrida no se desprende un análisis de su planteamiento respecto a la obligación contemplada en el artículo 213 del Código Electoral.

Resulta infundado lo manifestado por el recurrente, ya que el Consejo General para determinar la legalidad o ilegalidad de la Resolución emitida por el Consejo Distrital XVII y por lo tanto del cambio de ubicación de las casillas de referencia, analizó que las ubicaciones en donde se reubicaron las mismas no contravinieran la disposición antes mencionada, lo cual no desvirtúa el recurrente, sino al contrario, admite que las ubicaciones a donde fueron cambiadas las casillas cumplen con los requisitos del artículo 213 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, situación que es medular para el asunto en estudio, ya que si bien el Consejo Distrital tuvo diferentes razones para determinar la ubicación y reubicación de las mesas directivas casillas, lo relevante es que los lugres determinados por el Consejo Distrital cumplen con los requisitos del multicitado numeral.

Visto lo anteriormente manifestado y argumentado en torno a la legalidad y fundamentación de la Resolución impugnada, la cual no fuera desvirtuada con los agravios vertidos por la recurrente, es que esta Autoridad Jurisdiccional deberá confirmarla, por encontrarse emitida debidamente fundada y motivada por apegado a derecho.

VIII. Para un mayor entendimiento se procede a señalar cuales fueron los hechos que dieron lugar a la resolución impugnada:

1.- El quince de febrero del dos mil diez, el Instituto Estatal Electoral por conducto de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral envió oficio suscrito por el Licenciado José Hernández Fragoso al XVII Consejo Distrital una propuesta respecto al número y ubicación de casillas a instalarse el día de la jornada electoral.

2.- El día seis de marzo del dos mil diez, el XVII Consejo Distrital en cumplimiento a lo dispuesto a la fracción I del artículo 214 del Código Electoral realizó el recorrido de las secciones correspondientes al Distrito con el fin de localizar que los lugares cumplieran con los requisitos del artículo 213 del mismo ordenamiento.

3.- El día diez de abril del dos mil diez, el Consejo Distrital XVII aprobó una lista de los lugares en que habrían de ubicarse las casillas.

4.- Dentro de los tres días posteriores los Partidos Políticos presentaron las observaciones y objeciones que tuvieron a bien hacer, conforme al derecho que les otorga la fracción IV del artículo 214 del Código de la Materia.

5.- El día dieciséis de abril del dos mil diez, el Consejo Distrital Electoral emitió resolución respecto a las objeciones y observaciones presentadas por los partidos políticos y en la cual determinó la reubicación de la casilla Básica 241 del Andador El Cardenal número mil ciento once del fraccionamiento Pilar Blanco al domicilio ubicado en el mismo andador pero en el número mil doscientos dieciséis del Infonavit Pilar Blanco, en virtud de que la casilla ha sido ubicada en ese lugar en procesos anteriores y en relación a la casilla 326 se consideró pertinente reubicar la casilla para garantizar que las casillas sean ubicadas en lugares de fácil y libre acceso para los electores considerando todo factor que influya en su posibilidad de asistir a las urnas, de

esta forma se cambió al domicilio ubicado en Barandales de San José.

Antes de entrar al estudio de los agravios planteados por el recurrente, resulta conveniente precisar en qué consistió el acto reclamado.

Con fecha treinta de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictó la resolución número **CG-R-33/10**, mediante la cual resolvió el recurso de inconformidad dentro del expediente IEE/RI/003/2010, que fuera interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el XVII Consejo Distrital Electoral, en contra de la resolución que dictara el citado Consejo, en respuesta a los escritos presentados por los Partidos Políticos al vencimiento del plazo establecido por el artículo 214, fracción IV del Código Electoral del Estado, confirmando la resolución impugnada en la que se hizo el cambio de ubicación de las casillas numero 241 y 326.

En contra de tal acuerdo, fue que el Partido Acción Nacional, por conducto de JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO, interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, haciendo valer como agravios, esencialmente, los siguientes:

1.- Que la resolución de fecha treinta de abril de dos mil diez CG-R-33/10, mediante la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resolvió el recurso de inconformidad presentado por su parte, en el expediente numero IEE/RI/003/2010, respecto a la ubicación de las casillas 241 y 236 (326) carece de fundamentación y motivación en sus considerandos NOVENO, DECIMO, UNDECIMO y DUODECIMO, porque la responsable no emite una resolución fundada ni motivada, con un análisis objetivo, siendo que ella cuenta con los datos planteados en su escrito del recurso de inconformidad, y sólo se limitó a transcribir artículos.

2.- Asegura el impetrante que su recurso es procedente en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, número CG-R-33/10, puesto que se violan principios legales contenidos en el Código Estatal Electoral y la Constitución Federal, en virtud de que la autoridad que emitió el acto, no entró al estudio de sus hechos y agravios de su recurso de inconformidad planteados ante el Consejo General para que revocara la resolución impugnada por el Partido Acción Nacional, estando facultado para interponer dicho recurso, por su propio derecho y en beneficio de los electores, de las secciones inmersos en el proceso electoral, y en el momento de poder acudir mediante los medios de impugnación porque los electores no estaban en posibilidad de hacerlo, y hace valer algunas tesis de jurisprudencia relacionadas con la posibilidad de los partidos políticos de deducir acciones tuitivas de intereses difusos.

3.- Que de la resolución no se desprende un análisis de su planteamiento, respecto a la obligación contemplada por el artículo 213 del Código Electoral, el cual establece los requisitos para la ubicación de las casillas 241 y es ilógico que no se tome en cuenta la propuesta original del Consejo, en donde un ciudadano aceptó prestar su inmueble para la ubicación de la casilla y la cambien a otro, en el cual la propietaria dijo que no y posteriormente que sí, a petición del Partido Revolucionario Institucional y en cuanto a la Sección 236 (326) se hicieron cambios en la ubicación de las casillas fuera de toda lógica, mucho más tratándose de una violación a los derechos de los ciudadanos que los electores por costumbre acuden a votar a su casilla durante todos los procesos electorales en un domicilio histórico, siendo obligación de la responsable el respeto a ese derecho.

4.- Que la responsable viola preceptos legales contenidos en el Código Electoral, la Constitución Local y en la

Federal, en virtud de que no estudió los hechos y agravios de su recurso de inconformidad planteados ante el Consejo General, para que revocara la resolución impugnada.

5.- Que la responsable violó lo dispuesto por el artículo 394 del Código Electoral, pues de la fecha en que fue presentado el recurso de inconformidad, es decir el día veinte de abril, el recurso fue resuelto hasta en día treinta de abril del presente año, ya que el Código dispone que recibido un recurso de inconformidad por el Consejo, el Secretario Técnico procederá a formular el proyecto de resolución, el cual será sometido al Consejo en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la documentación respectiva, es decir el recurso no se sometió al Consejo a tiempo.

6.- Que la resolución carece de motivación y fundamentación, así como de interpretación sistemática, funcional y gramatical del Consejo General confirmando un acto que no cumple con requisitos que marca el Código para participar en la contienda electoral, lo que atenta con la obligación del Instituto Estatal Electoral a ajustarse a los principios rectores de la materia, en particular los de legalidad y certeza.

7.- Que el considerando NOVENO de la resolución impugnada no es exhaustivo, pues la responsable no se apegó a los principios rectores de la materia electoral, ya que de ser así hubiera considerado el derecho de los electores a acudir a emitir su voto a la casilla ubicada en los lugares históricos en cada proceso electoral, que no acredita en qué consiste la debida aplicación de los principios rectores de la materia electoral, pues lejos de favorecer a los electores, dando certeza al acudir a emitir su voto al lugar acostumbrado, tomando en consideración la costumbre respecto del lugar donde fueron ubicadas las

casillas, planteados en su recurso de inconformidad, y es claro que la responsable no funda ni motiva su actuación pues la facultad de un órgano electoral no tiene mayor valor que el derecho de los electores puesto que pone en peligro la participación de los electores el día de la jornada electoral.

8.- Que en el considerando DÉCIMO de la resolución impugnada, la responsable se limita a mencionar que sí existe el préstamo del domicilio propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y que existe material probatorio que acredita su dicho en el recurso de inconformidad pues se deriva del acta del recorrido de ubicación de casillas, donde estuvieron presentes todos los representantes partidistas sin objeción alguna, que en el acta de sesión de diez de abril se desprende que la representante del Partido Revolucionario Institucional presentó la aceptación firmada por la propietaria del inmueble ubicado en Andador Cardenal número mil ciento once del fraccionamiento Pilar Blanco, siendo caprichosa esa decisión por parte de la responsable al considerar desde su punto de vista lo primordial, el histórico de la ubicación de la casilla cuando se encuentra en la misma calle, siendo contrario el criterio aplicado en el mismo acuerdo pero en la sección 326.

9.- Que conforme al considerando UNDÉCIMO, contrario a lo señalado por la responsable, si existe peligro real de que no se pueda ubicar la casilla en el domicilio aprobado pues existe en un mismo oficio una negativa y una aceptación de la misma persona causando incertidumbre en que realmente se pueda instalar el día cuatro de julio, y sorprende que la responsable no deje la ubicación en el domicilio que el propio Consejo les dio como propuesta, siendo el ubicado en el Andador Cardenal número mil ciento once del fraccionamiento Pilar Blanco, donde no existe alguna objeción de los Partidos Políticos y es propuesta del propio Consejo y rectifica sólo el

error del Consejo Distrital, pues de la primigenia hace corrección tan sólo de lo que plantea en forma incongruente el Consejo Distrital.

10.- Que en el considerando DUODECIMO, se establece que es primordial para la autoridad responsable en otros casos el domicilio histórico de las casillas y sin embargo en el caso de la número 326 no es importante respetarlo, el cual se remonta a los procesos electorales 1995, 1998, 2001, 2003, 2004, 2006, 2007 y 2009, tomando en cuenta ciertas apreciaciones personales del Partido Revolucionario Institucional, incluso marcando en zonas como lo hace dicho partido sin que medie prueba alguna de que la información es real, ya que el registro federal de electores maneja su información por secciones, manzanas y colonias, y esa autoridad se deja llevar por información que no es formal, dañando con el acuerdo a los electores de la sección, pues es lógico que de cambiarla causaría desanimo en el electorado, ya que los fraccionamientos nuevos también han votado en el domicilio histórico de esa Sección, siendo fuera de toda lógica lo que la responsable argumenta.

Cabe señalar que el hecho número siete y los agravios o argumentos señalados en los párrafos ocho y nueve del punto cuatro de agravios no se estudiarán porque no guardan relación alguna con el presente asunto, puesto que se refieren a números de secciones que no fueron impugnadas.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a estudiar los agravios, en el orden que se considera oportuno, toda vez que ello no le irroga ningún perjuicio al impetrante, pues lo que interesa es que queden debidamente analizados todos y cada uno de los puntos de que se duele, situación que además se encuentra avalada en el criterio jurisprudencial emitido por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Estima este órgano colegiado que los agravios expuestos por el recurrente resultan infundados, como se verá a continuación:

Por lo que hace al agravio relacionado con que la responsable violó lo dispuesto por el artículo 394 del Código Electoral, porque el recurso de inconformidad fue presentado el día veinte y resuelto hasta el día treinta de abril del presente año, porque el Código dispone que recibido un recurso de inconformidad por el Consejo, el Secretario Técnico procederá a

formular el proyecto de resolución el cual será sometido al Consejo en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la documentación respectiva, es decir el recurso no se sometió al Consejo a tiempo.

Se estima infundado el agravio anterior, porque aún cuando se considerara que tiene razón el recurrente, y que el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no cumplió con lo establecido por el párrafo primero del artículo 394 del Código Electoral, ello a nada conduciría, puesto que la tardanza en la emisión de la resolución de los recursos de inconformidad no se encuentra sancionada con algún tipo de afectación en el acto emitido, ni éste se puede modificar a favor del recurrente por esa causa, máxime que éste no menciona en qué forma le agravia tal situación en forma específica, y en todo caso es una cuestión de carácter administrativo que corresponde sancionar al Consejo General del Instituto, y en nada variaría el resultado del fallo la tardanza en la emisión de la resolución, y por otro lado es de resaltar lo mencionado por el Secretario Técnico en su informe circunstanciado, en el sentido de que sí sometió el proyecto oportunamente al Consejo, pero que se emitió hasta que dicho órgano sesionó, y fue en la fecha que aparece emitido, lo cual no implica que no se haya sometido en la fecha correspondiente, además de que el recurrente no menciona en qué fecha el Secretario puso en consideración del órgano electoral el proyecto, sólo el periodo entre su recepción y su emisión.

Además de que contrario a lo señalado por el recurrente, el término para la resolución del recurso no se cuenta a partir de que éste se interpone, sino a partir de que se presentan los documentos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el artículo 393 del ordenamiento electoral, de tal suerte que si conforme con el

oficio 006/ABRIL/2010 suscrito por el Licenciado Juan Sandoval Flores en su calidad de Presidente del XVII Consejo Distrital la documentación relativa al recurso de inconformidad se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral el día veinticinco de abril del dos mil diez y el recurso de inconformidad fue resuelto el día treinta de abril del mismo año, resulta que su tramitación ante dicho órgano se realizó dentro del término previsto en el tiempo que marca el citado numeral.

El agravio relacionado con la procedencia del recurso porque el partido que representa el impetrante tiene intereses para promover acciones tuitivas de intereses difusos resulta improcedente en razón de que este agravio se encuentra enfocado en que la responsable no estudió la posibilidad de que pudiera interponer el recurso de apelación el partido político que representa, a partir de que el acto impugnado no es un acto que afecte sus intereses en forma directa, sino que se trata de una acción tuitiva de intereses y difusos, y que conforme a las jurisprudencias que invoca su representada, si puede deducirlas, sin embargo a pesar de que la responsable no estudió esa situación, ello ningún agravio le causa, toda vez que reconoció la personalidad al Partido Acción Nacional, para promover el recurso de inconformidad, tan es así que le dio trámite y lo resolvió con base en los agravios que expresara ese instituto político.

Por lo que hace a las argumentaciones relacionadas con que la resolución impugnada, la que resolvió el recurso de inconformidad presentado por el hoy recurrente, relativo a las casillas 241 y 236 (326) carece de fundamentación y motivación en sus considerandos NOVENO, DECIMO, UNDECIMO y DUODECIMO, porque la responsable cuenta con los datos planteados en su escrito del recurso de inconformidad y que sólo se limitó a transcribir artículos, las mismas se consideran

infundadas, en razón de que se están impugnado diversos considerandos de la resolución combatida, y de manera general se expresa que éstos carecen de fundamentación y motivación, sin hacer un razonamiento adecuado del porqué de sus afirmaciones, máxime que tal como se advierte de la resolución combatida, que obra de la foja **ochenta y cuatro a la ciento cinco** de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 369 fracción I, punto ~~5~~ del Código Electoral del Estado, por ser un documento de carácter público emitido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, los considerandos tildados de ilegales por falta de fundamentación y motivación, sí cuentan con estos atributos, además de que no es posible argumentar que algunas partes de una resolución carecen de la debida fundamentación y motivación, pues forman parte de una misma resolución y en todo caso el análisis debe ser en conjunto.

En efecto, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, no existe precepto legal alguno que obligue a la autoridad emisora para que funde y motive cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución.

Al respecto, en el artículo 375 fracción IV, del Código Electoral del Estado dispone que los acuerdos, resoluciones y sentencias que pronuncien el Consejo o el Tribunal deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, porque si bien en el ámbito jurisdiccional es práctica común dividir una sentencia en proemio, resultandos,

considerandos y resolutivos, ello no implica que en cada una de esas partes se expresen los motivos y fundamentos que sustentan la parte relativa, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que las mismas cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su jurisdicción, y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, lo anterior conforme al criterio de la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la

debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.

En este sentido, es inexacto lo argumentado por el Partido Acción Nacional de que los considerandos NOVENO, DECIMO, UNDECIMO y DUODECIMO, le causan agravio ya que no están fundados y motivados, que la responsable cuenta con los datos planteados en su escrito del recurso de inconformidad y que sólo se limitó a transcribir artículos; ello es así, porque como ya se ha indicado, para que una resolución esté debidamente fundada y motivada, debe contener los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, y no sustentarse en que una autoridad

cuenta con algún tipo de datos y que sólo se limitó a transcribir artículos; en todo caso y a partir del concepto de fundamentación y motivación, se debió argumentar que no se establecieron fundamentos jurídicos, ni razonamientos lógico jurídicos para emitir la resolución, lo cual no se combate en ese sentido.

Ahora bien, si tomáramos en cuenta que la intención del actor hubiere sido combatir la sentencia en su totalidad por falta de fundamentación y motivación, este Tribunal considera que igualmente resultaría infundado el agravio, toda vez que de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que los motivos que argumentó la responsable para confirmar la resolución dictada por el Consejo Distrital se basaron esencialmente en que ningún agravio le causó al recurrente la resolución combatida, porque es facultad de los Consejos Distritales el establecimiento del número y ubicación de las mesas directivas de casillas, que deben atender a las observaciones de los partidos políticos en relación a ello, pero que es el Consejo Distrital el que dice la última palabra; que además el Consejo Distrital Electoral XVII, sí tuvo razones que expresó en su resolución para instalar las casillas 241 y 326 en el lugar que lo hizo, y que en todo caso no se afecta al electorado, porque la ubicación de las casillas se publicita adecuadamente, entre otras razones.

Lo cual fundamentó en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Federal, 17 apartado B de la Constitución Local, 4, 91, 92, 95, 99 fracciones I, XIX, XXVIII, XXXV, 102 fracción XVIII, 114, 213, 214 fracción IV, 215, 216, 362, 363, 365, 368 fracción I y 391 del Código Electoral del Estado, con lo que se evidencia que la resolución ahora combatida sí está fundada y motivada.

En cuanto al agravio que se hace consistir en que en la resolución no se hace análisis de su planteamiento, respecto a

la obligación contemplada por el artículo 213 del Código Electoral, el cual establece los requisitos para la ubicación de las casillas 241 y es ilógico que no se tome en cuenta la propuesta original del Consejo, en donde un ciudadano aceptó prestar su inmueble para la ubicación de la casilla y la cambien a otro, en el cual la propietaria dijo que no y posteriormente que sí, a petición del Partido Revolucionario Institucional y en cuanto a la Sección 236 (326) se hicieron cambios en la ubicación de las casillas fuera de toda lógica, mucho más tratándose de una violación a los derechos de los ciudadanos que los electores por costumbre acuden a votar a su casilla durante todos los procesos electorales en un domicilio histórico, siendo obligación de la responsable el respeto a ese derecho, lo que resulta infundado.

Se afirma lo anterior, toda vez que contrario a lo señalado por el recurrente, la responsable sí hizo el análisis del cual se queja, tal como se advierte del considerando DÉCIMO de la resolución impugnada, en el cual se establece textualmente lo siguiente:

DE DÉCIMO.- Resultan infundadas las manifestaciones por el recurrente en el punto marcado con el número siete del capítulo de hechos de su recurso de inconformidad en relación a la ubicación de la casilla Básica 0241, en el sentido de que le causa agravio el hecho de que la representante del Partido Revolucionario Institucional entregará una carta de aceptación de ubicación de casilla 0241, firmada por la C. Ma. De Jesús Amador Villalpando, propietaria del bien inmueble situado en el Andador Cardenal número 1216, fraccionamiento Pilar Blanco, ya que dicha entrega no se hizo durante el recorrido de ubicación de casillas y en presencia de todos, sino que la entregó en la sesión de fecha diez de abril del año en curso, señalando como antecedente el hecho de que le fue entregado previamente en el recorrido de la ubicación de casillas una carta de negativa de la propietaria y que fue el propio Consejo Distrital durante el recorrido de ubicación de casillas quien señaló como propuesta el bien inmueble ubicado en la calle Andador Cardenal número 1111, fraccionamiento Pilar Blanco, consintiendo a su parecer dicha ubicación el representante del Partido Revolucionario Institucional al no proponer alguna otra ubicación, y que ese último domicilio reúne los requisitos de ley puesto que fue

propuesto por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral; en virtud de que no por el simple hecho de que algún representante del Partido Político haya omitido objetar la propuesta de ubicación inicial o proponer alguna otra ubicación, durante el recorrido de la sección, este pierde el derecho a presentar observación u objeción alguna con posterioridad, ya que como se advierte de la fracción IV del Artículo 214 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, podrán hacer las observaciones u objeciones correspondientes, no únicamente durante la verificación de los lugares de la propuesta inicial, sino dentro de los tres días siguientes a que el Consejo Distrital Electoral respectivo haya aprobado la lista en la que se contenga la ubicación de casillas, quedando inclusive abierta la posibilidad de realizar ajustes a la lista de ubicación de casillas aprobadas hasta el quince de junio del año de la elección, de conformidad con la fracción VI del citado artículo.+

Lo anterior en relación a la casilla de la Sección 241 y en cuanto a la casilla 326, el Consejo General en el considerando DUODÉCIMO de su resolución, textualmente estableció lo siguiente:

DUODÉCIMO.- Argumenta el recurrente en el punto marcado con el número 9 del capítulo de hechos de su recurso, que la Sección 326 la cambiaron de su domicilio histórico sin justificación realmente determinante, señalando que el domicilio histórico reúne todos los requisitos de ley y que la autoridad responsable tomo en cuenta para el cambio un simple planteamiento sin sustento alguno, ya que muestra datos del año dos mil siete y no de los resultados del dos mil nueve, sin un estudio por parte de la autoridad responsable, dando esta por hecho datos presentados por el Partido Revolucionario Institucional, sin tomar en cuenta que la mayoría de las personas que habitan los nuevos fraccionamientos cuentan con un vehículo de traslado, señalando además que el domicilio histórico también reúne los requisitos de libre y fácil acceso, porque de lo contrario nunca hubiera sido aprobado por las autoridades electorales en los procesos electorales 1995, 1998, 2001, 2004, 2007 y 2009. Resultan infundados los argumentos hechos por el recurrente, en virtud de que tanto de la resolución impugnada como del informe circunstanciado de la autoridad responsable se advierte que la misma motivó la causa por la cual era necesaria la reubicación de las casillas Básica y Contigua de la Sección 0326, en lugares de fácil y libre acceso para la mayoría del

electorado de la mencionada sección, tomando para lo cual en consideración, contrario a lo manifestado por el recurrente, no únicamente lo manifestado por los representantes del Partido Revolucionario Institucional, sino también los datos actualizados del padrón electoral al mes de diciembre de dos mil nueve, datos en los cuales se basó para determinar que de las tres zonas en las cuales se divide la Sección 0326, la zona I es de mayor densidad poblacional, además de considerar que la propuesta de los representantes del Partido Revolucionario Institucional para la ubicación de la casilla abarcaría dentro de su área de influencia también a la zona II, razón por la cual en la resolución impugnada se consideró procedente cambiar las casillas de su domicilio histórico, mismo que se encuentra ubicado dentro de la zona III de la Sección en estudio, a un domicilio en el cual los electores de las zonas I y II, tuvieran un fácil acceso.

Es por ello que la autoridad responsable al reubicar la casilla no solo consideró que se cumpliera con el requisito previsto por el artículo 213 del Código de la materia, de situarla en un lugar de fácil y libre acceso a los electores, al haber previsto que el electorado podrá llegar a la casilla por dos diferentes vías alternas como son las Avenidas Siglo XXI y de los Maestros, siendo estas arterias viales amplias y libres de congestión, sino que también ponderó la fluctuación poblacional de dicha Sección e información sobre el porcentaje de participación de los electores, tomando como sustento la información proporcionada por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral.

Esta Autoridad Resolutora considera que la responsable en la Resolución recurrida plasmó los razonamientos lógico-jurídicos que dieron motivo a la reubicación de las casillas Básica y Contigua de la Sección 0326, dando con ello a la Resolución de la debida fundamentación y motivación, quedando claro que lejos de causar un perjuicio a los actores políticos o a los ciudadanos, dicho cambio atendió a las necesidades actuales de la citada Sección, acercando la casilla a donde se encuentra la mayoría del electorado procurando con ello aumentar la afluencia de votantes el día de la elección, sin que sea una razón válida para demostrar lo contrario lo expuesto por el recurrente en el sentido de que en la mayoría de los fraccionamientos nuevos los ciudadanos tienen algún vehículo de transporte pues la mayoría son zonas de nivel medio, ya que dicha aseveración carece de todo sustento, pretendiendo el recurrente que con su solo dicho se tenga por cierta la misma, además de que dicha situación en ninguna forma implica o asegura la afluencia del electorado el día de la elección.

Ahora bien, derivado de lo anterior se desprende que si bien es importante tener en consideración los lugares históricos en los cuales han sido ubicadas las casillas,

esto no implica que este sea el factor determinante para tal efecto ya que pasa a segundo término cuando existen cuestiones primordiales que sirvan para fortalecer los fines del propio Instituto entre los cuales se encuentren el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana, para lo cual debe buscar el aumento de la afluencia de votantes al ubicar las casillas cerca del mayor núcleo de electores, tomando en consideración para ello la movilidad demográfica y las necesidades cambiantes de la ciudadanía, a fin de que pueda cumplir a cabalidad con su obligación de organizar y preparar las elecciones+

Como puede observarse de la simple lectura de la transcripción anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sí dio cabal contestación a los argumentos de que se queja el recurrente.

En similar situación, se encuentra el agravio relacionado con que la responsable viola preceptos legales contenidos en el Código Electoral, la Constitución Local y en la Federal, en virtud de que no estudió los hechos y agravios de su recurso de inconformidad planteados ante el Consejo General, para que revocara la resolución impugnada, toda vez que no se especifican con claridad cuáles son los preceptos presuntamente violados, ni hace una referencia clara de qué hechos y agravios presuntamente se dejaron de estudiar, además de que contrario a sus aseveraciones, de la resolución combatida por este medio se advierte lo contrario, puesto que en ella, en el apartado de considerandos se hace una relación cronológica de los hechos relacionados con el recurso de inconformidad, se hace un resumen de los hechos que refiere el recurrente, se especifican los agravios expresados, se hace una relación de las pruebas ofrecidas, se mencionan las consideraciones expresadas por el tercero interesado y la relación de sus pruebas ofrecidas, se analiza el informe circunstanciado rendido por el Presidente del Consejo **Distrital XVII** y en los diecisiete considerandos de la

resolución, se da respuesta a todos y cada uno de los agravios expresados.

También resulta infundado el agravio en el que se establece que la resolución carece de motivación y fundamentación, así como de interpretación sistemática, funcional y gramatical del Consejo General confirmando un acto que no cumple con requisitos que marca el Código para participar en la contienda electoral, lo que atenta con la obligación del Instituto Estatal Electoral a ajustarse a los principios rectores de la materia, en particular los de legalidad y certeza, toda vez que en cuanto a la presunta carencia de fundamentación y motivación, ésta es una repetición del agravio relacionado con la presunta falta de fundamentación y motivación de los considerandos NOVENO, DECIMO, UNDECIMO y DUODECIMO, lo cual ya fue debidamente contestado en la presente resolución, y en cuanto a la carencia de interpretación sistemática, funcional y gramatical de la resolución del Consejo General y el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza, cabe señalar que el recurrente no menciona a qué se refiere con que la resolución carece de los criterios de interpretación que rigen la materia electoral, puesto que para entrar a un estudio de esa naturaleza era menester, no sólo su enunciación, sino también especificar la norma que presuntamente se debía de interpretar, qué criterio de interpretación debía utilizarse y cual sería el resultado de esta interpretación, a efecto de determinar si era necesaria o no la interpretación del precepto, y al no hacerse de esta manera es que no es posible estudiar lo señalado en este agravio. Lo mismo ocurre con lo relativo al cumplimiento de los principios de legalidad y certeza, puesto que no se señala en el escrito del apelante de qué forma se incumplió con dichos principios, a

efecto de que esta autoridad pudiera valorar esa situación; de ahí lo infundado del agravio.

De igual forma resulta inatendible el agravio en el que se argumenta que la responsable en el considerando NOVENO de la resolución impugnada no se apega a los principios rectores de la materia electoral, porque de haber sido así hubiera considerado el derecho de los electores a acudir a emitir su voto a la casilla ubicada en los lugares históricos en cada proceso electoral, también se aduce que no acredita en qué consiste la debida aplicación de los principios rectores de la materia electoral, pues lejos de favorecer a los electores, dando certeza al acudir a emitir su voto al lugar acostumbrado tomando en consideración la costumbre respecto del lugar donde fueron ubicadas las casillas, planteados en su recurso de inconformidad, no justificando la razón del cambio de domicilio bajo los criterios establecidos en el Código.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que en este agravio se hacen tres argumentaciones; en la primera se argumenta que la responsable en el considerando NOVENO de la resolución impugnada no se apega a los principios rectores de de la materia electoral, porque de haber sido así hubiera considerado el derecho de los electores al acudir a emitir su voto a la casilla ubicada en los lugares históricos, en cada proceso electoral; sin embargo, no se especifica cómo es que la responsable hubiera podido llegar a establecer el derecho de los electores para emitir su voto en los lugares históricos de haberse apegado a los principios rectores de la materia electoral, a saber los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad conforme lo establece el artículo 4 del Código de la materia, y tampoco se advierte siquiera un principio de agravio, lo cual impide que este Tribunal pudiera hacer un estudio respecto a tal situación, ya que

no existe la suplencia de la queja en el recurso que nos ocupa, siendo necesario para que proceda su estudio que los agravios se hagan en proposiciones concretas estableciendo con claridad el agravio que el recurrente considera que le causa una resolución o parte de ella, y al no haberse hecho así dicho agravio resulta infundado.

Lo mismo ocurre con el presunto deber de acreditar por parte de la responsable en qué consiste la debida aplicación de los principios rectores de la materia electoral, tomando en cuenta que dicha autoridad resolvió un recurso de inconformidad que tuvo por efecto estudiar una resolución del Consejo Distrital Electoral XVII, debía de sujetarse a los agravios expresados por el recurrente y de ninguna forma tenía porque acreditar en qué consistía la aplicación de tales principios, pues su función era exclusivamente la revisión de la resolución impugnada, con base a las expresiones que como agravios fueran formuladas por el inconforme.

Y de igual manera es infundado el argumento relacionado con que la responsable en su considerando NOVENO no justificó la razón del cambio de domicilio bajo los criterios establecidos en el Código, toda vez que la autoridad responsable sí hizo un análisis respecto a esta situación y en cuanto a la actuación del Consejo Distrital XVII, estableciendo en el último párrafo del considerando NOVENO de la resolución impugnada por este medio, lo siguiente:

%Aunado a que como se advierte de la resolución impugnada la Autoridad Responsable fundamentó su competencia para emitir la misma y por lo tanto para reubicar tanto la casilla Básica de la Sección 0241 como las casillas Básica y Contigua de la Sección 0326, en los artículos 114 fracción III y 214 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes preceptos legales de los que se desprende la facultad expresa del Consejo Distrital XVII para aprobar la ubicación de las mesas directivas de casillas, ya que si bien es cierto que este último numeral establece el procedimiento que deberán de llevar a cabo los

Consejos Distritales para determinar la ubicación de las mesas directivas de casillas, dentro del cual se prevé la posibilidad de que los representantes de los Partidos Políticos presenten observaciones y objeciones, no deja de ser una atribución exclusiva de los Consejos Distritales la aprobación de la ubicación de las mesas directivas de casilla, teniendo como única limitante el que los lugares aprobados para ubicar las mismas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 213 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, requisito que en el asunto en estudio se cumplen tanto la ubicación aprobada para la casilla Básica de la Sección 241 como para las casillas Básica y Contigua de la Sección 0326, sin que el recurrente aporte elementos de prueba alguno con el cual acredite lo contrario, aunado al hecho de que en la resolución impugnada se establecieron los motivos y factores por los cuales se determinó reubicar las casillas en comento...+

Además de que dicha situación no necesariamente debía ser contestada por la Responsable en el considerando NOVENO de su resolución, tal como lo requiere el recurrente, sino en cualquier otra parte de esta, tal como ocurrió en los considerandos DÉCIMO y DUODÉCIMO, que ya fueron transcritos en lo relativo en el cuerpo de esta sentencia y de los cuales se advierte que se dio plena contestación a la cuestión relacionada con el cambio de domicilio de las casillas 241 y 326 del Distrito XVII del Estado, y al no haberse atacado esta cuestión en si misma, debe prevalecer.

Infundado también resulta el agravio del recurrente en el que establece que la responsable se limita a mencionar que sí existe el préstamo del domicilio propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y que existe material probatorio que acredita su dicho en el recurso de inconformidad pues se deriva del acta del recorrido de ubicación de casillas, donde estuvieron presentes todos los representantes partidistas sin objeción alguna, que en el acta de sesión de diez de abril se desprende que la representante del Partido Revolucionario Institucional presentó la aceptación firmada por la propietaria del inmueble

ubicado en Andador Cardenal número mil ciento once del fraccionamiento Pilar Blanco, siendo caprichosa esa decisión por parte de la responsable al considerar desde su punto de vista lo primordial el histórico de la ubicación de la casilla, cuando se encuentra en la misma calle siendo contrario el criterio aplicado en el mismo acuerdo pero en la sección 326.

Este agravio también resulta infundado en atención a que como se señala en el mismo, la responsable sí contesta adecuadamente la situación planteada en el sentido de que sí existió el domicilio propuesto por el Partido Revolucionario Institucional y que además existe la aceptación firmada por la propietaria del inmueble donde debe ubicarse la casilla, por lo que no se estima caprichosa la situación respecto a la instalación de esa casilla en el lugar histórico y de ninguna forma se puede tomar como contradictorio con el criterio tomado para ubicar la casilla 326 porque se trata de dos situaciones diferentes y en las cuales se hizo un estudio de cada caso, porque en lo referente a la casilla 81 sólo existía un problema de que en un principio en el domicilio histórico no se dio el consentimiento del propietario y después sí y lo lógico era instalar la casilla en ese lugar y en lo referente a la casilla 326 se hizo un estudio referente al crecimiento poblacional de la sección y la facilidad de acceso para la mayoría de sus habitantes, y se concluyó que era adecuado hacer un cambio del domicilio a pesar de que había un domicilio histórico.

Resulta improcedente el agravio en el que el recurrente establece que, contrario a lo señalado por la responsable en el considerando UNDÉCIMO, sí existe peligro real de que no se pueda ubicar la casilla en el domicilio aprobado pues existe en un mismo oficio una negativa y una aceptación de la misma persona, causando incertidumbre de que realmente se pueda instalar el día cuatro de julio, y sorprende que la

responsable no deje la ubicación en el domicilio que el propio Consejo les dio como propuesta, siendo el ubicado en el Andador Cardenal número mil ciento once del fraccionamiento Pilar Blanco, donde no existe alguna objeción de los Partidos Políticos y es propuesta del propio Consejo y rectifica solo el error del Consejo Distrital, pues de la primigenia hace corrección tan sólo de lo que plantea en forma incongruente el Consejo Distrital.

Lo anterior es así, toda vez que en el considerando señalado de la resolución impugnada, la autoridad responsable no hace un estudio sobre si existe o no algún peligro de que no se pueda ubicar la casilla en el domicilio aprobado, en virtud de que existe una negativa y aceptación de la propietaria del domicilio, ya que en el considerando en cuestión la autoridad responsable al hacer el estudio del considerando DUODÉCIMO y relacionándolo con el resolutive segundo de la resolución del Consejo Distrital, advierte un error y es el motivo o materia del considerando UNDÉCIMO de la resolución reclamada por este medio, pues advierte que la responsable en el considerando DUODÉCIMO señala que la casilla 241 reúne todos y cada uno de los requisitos y posteriormente manifiesta los motivos por los cuales era conveniente su reubicación, advirtiéndose una falta de congruencia entre lo plasmado en el considerando DUODÉCIMO y el segundo punto resolutive con lo establecido por la autoridad responsable en el considerando DÉCIMO QUINTO y en el punto resolutive tercero, ya que por un lado en el DUODÉCIMO se señala que no se contó con la anuencia de los propietarios de los bienes inmuebles, en los cuales históricamente se habían ubicado las casillas, incluida la 241, resolviendo en el punto resolutive segundo que no son procedentes las objeciones en relación a la citada casilla y al advertir es situación procedió a su aclaración y eliminó el número de la casilla 241 del considerando DECIMO SEGUNDO, a efecto de hacer congruente la resolución,

ya que en ella sí se estimaron procedentes las observaciones respecto a la casilla 241; por ello al no haberse estudiado lo relativo al peligro en la instalación o no de la casilla el día de la jornada electoral y no relacionarse el agravio con el considerando invocado, es que el mismo resulta improcedente.

Sin embargo es de resaltarse que la autoridad responsable refiere en su resolución que no hay problema por el cambio de domicilio, porque se recabó el consentimiento de la propietaria, y esta afirmación es correcta, porque en todo caso no se puede estar a cuestiones de presunciones en el sentido de que tal vez se niegue el préstamo del lugar el día de la jornada electoral, porque en todo caso eso aplicaría para muchas otras casillas y no por eso se va a cambiar su ubicación, además de que la simple rectificación respecto al consentimiento de la propietaria del inmueble sea suficiente para ponerse en duda la instalación de la mesa directiva de casilla en su ubicación histórica, máxime que es en ese domicilio en donde en procesos electorales anteriores se ha colocado, y además la responsable argumentó que no se manifestó en forma alguna en que le agravio el hecho de que la casilla 241 se haya reubicado en el domicilio de Andador El Cardenal número mil doscientos dieciséis del Infonavit Pilar Blanco, ya que el mismo cumple con todos los requisitos previstos por el artículo 213 del Código Electoral del Estado, y que además la sola ubicación de la casilla o su reubicación no genera incertidumbre alguna en el electorado de la Sección el día de la jornada electoral, ya que el Código Electoral del Estado dispone tanto los mecanismos como los tiempos para publicitar la ubicación de las casillas.

También es infundado el agravio en el que se argumenta que en el considerando DUODECIMO se establece que es primordial para la autoridad responsable en otros casos el domicilio histórico de las casillas y sin embargo en el caso de la

número 326 no es importante respetarlo, el cual se remonta a los procesos electorales 1995, 1998, 2001, 2003, 2004, 2006, 2007 y 2009, tomando en cuenta ciertas apreciaciones personales del Partido Revolucionario Institucional, incluso marcando en zonas como lo hace dicho partido, sin que medie prueba alguna de que la información es real, pues el registro federal de electores maneja su información por secciones, manzanas y colonias, y esa autoridad se deja llevar por información que no es formal, dañando con el acuerdo a los electores de la sección, pues es lógico que de cambiarla causaría desanimo en el electorado, ya que los fraccionamientos nuevos también han votado en el domicilio histórico de esa Sección, siendo fuera de toda lógica lo que la responsable argumenta.

Y ello ocurre, en razón de que contrario a lo señalado por el apelante, la autoridad responsable argumenta de manera razonada el porqué estima conveniente el cambio del domicilio de la casilla 326, y ello nada tiene que ver con el criterio que se observara con relación a la casilla 241 en donde privilegió el domicilio histórico, toda vez que aún cuando es un elemento que se debe tomar en cuenta, la responsable estableció las razones concretas y convincentes por las cuales determinó que el Consejo Distrital actuó bien en cuanto al cambio de domicilio de la casilla 326, tal como se establece en el considerando DUODÉCIMO arriba transcrito.

Cabe señalar que efectivamente la autoridad responsable hace referencia a una división del Consejo Distrital en zonas, y determina que el Distrito se divide en tres zonas, pero esto no lo hace en referencia a lo señalado por el Partido Revolucionario Institucional, ni de manera informal, sino que su referente lo es el padrón electoral, e incluso refiere que el Consejo Distrital no se basó únicamente en lo señalado por el Partido Revolucionario Institucional, sino en los datos

actualizados del padrón electoral del mes de diciembre del dos mil nueve y fue la manera como estableció una mayor densidad poblacional en la zona I que en la III donde se encontraba la casilla y por ello determinó procedente el cambio de la casilla a la zona I de la Sección, además de que en la resolución del Consejo Distrital se establece que la información proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional fue corroborada con los datos que cuenta la Dirección de Capacitación y Organización Electoral de la Sección 326 y determinó que el setenta por ciento del electorado se encuentra en la zona propuesta por los objetantes, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, por tanto si fue una decisión debidamente sustentada contrario a lo señalado por el recurrente, y en cuanto a que la casilla ya se había instalado en otros años en el lugar histórico, se estableció que no era suficiente para no hacer el cambio, porque por la cuestión demográfica el cambio era necesario.

En consecuencia de lo anterior, se confirma la resolución número CG-R-33/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con fecha treinta de abril del dos mil diez, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por el XVII Consejo Distrital Electoral, en respuesta a los escritos presentados por los partidos políticos, al vencimiento del plazo establecido por el artículo 214 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso interpuesto, respecto de la resolución número CG-R-33/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con fecha treinta de abril del dos mil diez, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el XVII Consejo Distrital Electoral de fecha dieciséis de abril del dos mil diez.

TERCERO.- Se confirma la resolución número CG-R-33/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con fecha treinta de abril del dos mil diez.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados RIGOBERTO ALONSO DELGADO, VERÓNICA PADILLA GARCÍA y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.-

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.-